

## RESOLUCIÓN No. 00905

### “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 2185 del 23 de agosto de 2019 y 1865 del 06 de julio de 2021, así como la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2022ER120845 de fecha 20 de mayo de 2022, el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, actuando en calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4, presentó solicitud para evaluación silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C - 35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales la Constructora las GALIAS con NIT. 800161633-4, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad del del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.
2. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800161633-4 INGEURBE S.A.S.
3. Cedula de ciudadanía No. 98.662.771 del Sr. SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ.
4. Cedula de ciudadanía No. 1.022.434.052 del Sr. ARLEY STEVEN JIMENEZ QUESADA
5. Cedula de ciudadanía No. 1.010.247.170 del Sr. JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE.
6. Certificado de alcance al Poder del Señor SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ
7. Certificado de existencia y representación legal, de INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.
8. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios – COPNIA Ingeniero Forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 13.275.155.
9. Coordinadas Arboles - Coca-Cola.
10. Recibo de pago No. 5479620 con fecha de pago del 20 de mayo de 2022, por valor de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$126.000) M/CTE., por concepto de E-08- 815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO cancelado por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4.

**RESOLUCIÓN No. 00905**

11. Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento Forestal – FUN, Firmado por el Sr J. JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, quien oficia como autorizado.
12. Inventario de Ubicación.
13. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1)
14. Ficha técnica de registro (Ficha 2).
15. Poder debidamente otorgado al Sr. JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.247.170 de Bogotá D.C., por parte de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4.
16. Poder debidamente otorgado al Sr SEBASTIÁN ZAPATA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.771, por parte de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4.
17. Poder debidamente otorgado a CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800161633-4, por parte de INTERMEDIACION CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.
18. Registro fotográfico GALIAS -COCACOLA.
19. Fotocopia tarjeta profesional No. 25266-252376, del Ingeniero Forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 13.275.155.
20. Ubicación Parcelas.

Que, mediante oficio con radicado No. 2022EE154155 del 23 de junio de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento de la documentación faltante para continuar con el trámite y concede el plazo de un (01) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que, el oficio de requerimiento enunciado se comunicó el 24 de junio de 2022, según soporte de entrega electrónica.

Que, mediante radicado No. 2022ER172301 del 11 de julio de 2022, el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, actuando en calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800161633-4, allegó a esta Secretaría respuesta al requerimiento emitido por esta Autoridad, aportando el plano solicitado.

Que, esta Subdirección profirió el **Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C - 35 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.

Que, el Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022, fue notificado personalmente el día 24 de agosto de 2022, al señor JULIAN DAVID PRIETO CLAVIJO, calidad de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4, quien a su vez es autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 05800 del 18 de agosto de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 25 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## RESOLUCIÓN No. 00905

Para verificar la información contenida en la solicitud, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al sitio el día 27 de octubre de 2022, evaluando en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por treinta y nueve (39) árboles de diferentes especies emplazados dentro del predio denominado Coca Cola.

Que, de acuerdo con el Acta de visita No. JLN20221291-140 del 27 de octubre de 2022 se constató que dentro de las fichas aportadas era necesario hacer los siguientes ajustes:

1. La especie de los árboles 15-16 y 34 no corresponde con la encontrada en campo.
2. Falta la ficha 2 del árbol 33.
3. En todos los árboles del inventario es necesario revisar y ajustar el DAP la Altura Comercial y la Altura Total.  
- Durante la visita se verificó que no se incluyeron árboles en el inventario, es decir que los árboles que se incluyeron en el inventario como parcelas, luego de la verificación en terreno, se encontró que son árboles individuales (fustales), por lo tanto, cada uno requiere el diligenciamiento de la ficha 1 y la ficha 2 y su respectiva ubicación en el plano, es decir cada uno se debe incluir en el inventario dando alcance al radicado inicial.
4. Durante la visita se informó que la compensación va a ser monetaria

Que con base a las observaciones consignadas en el acta de visita No. JLN20221291-140 del 27 de octubre de 2022, a través de radicado No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022, se otorgó al peticionario un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, para que completara y aportara a esta Subdirección en debida forma la información solicitada.

Que el anterior oficio fue comunicado al interesado de manera electrónica el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico [julianprieto@galias.com.co](mailto:julianprieto@galias.com.co).

Que, posteriormente, a través de radicado No. 2022ER302018 del 22 de noviembre de 2022, CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, solicitó una prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados bajo radicado No. 2022EE286359.

Que mediante radicado No. 2022ER332424 de fecha 26 de diciembre de 2022, el solicitante da respuesta al radicado No. 2022EE286359 y una vez verificados los documentos aportados, esta Autoridad Ambiental evidenció algunas inconsistencias en la información presentada, así:

1. Del árbol 41 al 804 hay 764 árboles adicionales (a las 40 iniciales con radicado 2022ER268650) si son 2 fotos por cada árbol serían 1528 fotos y aportaron 434 fotos, es decir no están completas.
2. En el plano aportado en el radicado 2022ER268650 la numeración de los primeros 40 árboles solicitados si aparece; sin embargo, mediante radicado 2022ER332424 se aporta un plano en el cual no aparece la numeración de cada árbol (se ve un punto rojo sin número) y no se sabe si los puntos que aparecen son de los primeros 40 árboles o de la totalidad del inventario, además el plano debe estar a la escala apropiada para que se pueda diferenciar con claridad cada árbol con su respectivo número.

### **RESOLUCIÓN No. 00905**

3. Se debe tener en cuenta que se encuentra cercana un área de EEP por lo que el peticionario deberá determinar estas áreas dentro de los planos con el que solicite el trámite, determinando que árboles se encuentran allí, y asimismo delimitar el polígono del predio.

Al no cumplir con los requisitos técnicos efectuados mediante el Acta de visita No. JLN20221291-140 del 27-10-2022 y radicado No. 2022EE286359 del 03 de noviembre de 2022, esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente No. SDA-03-2022-3448, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibidem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

### RESOLUCIÓN No. 00905

*Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** *Delegar en la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

### **RESOLUCIÓN No. 00905**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto original).*

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que mediante radicado No. 2022ER332424 de fecha 26 de diciembre de 2022, CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4 en calidad de autorizada de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, da respuesta al radicado No. 2022EE286359 de fecha 03 de noviembre de 2022, una vez revisada la documentación se observa que no cumple con las exigencias técnicas señaladas en el acta de visita No. JLN20221291-140 del 27-10-2022, ya que persisten las siguientes inconsistencias:

1. Del árbol 41 al 804 hay 764 árboles adicionales (a las 40 iniciales con radicado 2022ER268650) si son 2 fotos por cada árbol serian 1528 fotos y aportaron 434 fotos, es decir no están completas.
2. En el plano aportado en el radicado 2022ER268650 la numeración de los primeros 40 árboles solicitados si aparece; sin embargo, mediante radicado 2022ER332424 se aporta un plano en el cual no aparece la numeración de cada árbol (se ve un punto rojo sin número) y no se sabe si los puntos que aparecen son de los primeros 40 árboles o de la totalidad del inventario, además el plano debe estar a la escala apropiada para que se pueda diferenciar con claridad cada árbol con su respectivo número.
3. Se debe tener en cuenta que se encuentra cercana un área de EEP por lo que el peticionario deberá determinar estas áreas dentro de los planos con el que solicite el trámite, determinando que árboles se encuentran allí, y asimismo delimitar el polígono del predio.

Que, de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C - 35 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual establece: "*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito*".

Que, en consecuencia, de todo lo anterior, se remitirá al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de verificar que no se hayan ejecutado los tratamientos silviculturales solicitados.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2022ER120845 de fecha 20 de mayo de 2022, presentada por el señor JULIÁN DAVID PRIETO ALAPE, en calidad

### **RESOLUCIÓN No. 00905**

de autorizado de CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4, para evaluación silvicultural de treinta y nueve (39) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C - 35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1758465.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2022-3448, a nombre de INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2022-3448, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado, en la TV 95 No. 24 C - 35, de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO.** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [contabilidad@intercredit.com](mailto:contabilidad@intercredit.com), en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, si la sociedad INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. - INTERCREDIT S.A.S., con NIT. 830.089.114-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Cr. 72 B No 147B - 04, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4, por medios electrónicos, al correo [julianprieto@galias.com](mailto:julianprieto@galias.com), de conformidad con el correo que registra en el certificado de existencia y representación legal; conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00905**

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, si CONSTRUCTORA LAS GALIAS con NIT. 800.161.633-4, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Carrera 9 No. 101 - 97 piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, para que en el ejercicio de la función de control como autoridad ambiental, adelante las vistas técnicas que corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2023**



**JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*Expediente: SDA-03-2022-3448*

**Elaboró:**

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA

CPS:

CONTRATO 20221041  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/05/2023

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/05/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN No. 00905**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/05/2023